



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742- 68042021

Guadalajara de Buga, 06 de abril de 2021

Señora:

MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA

Corregimiento Chancos

San Pedro

Referencia: Comunicación Acto administrativo

Comendidamente me permito comunicarle que la **Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC**, dentro del expediente 0742-039-007-051-2019 profirió Resolución 0740 No. 0742-0000850 del 07 de octubre de 2020 "*Por la se levanta una medida preventiva y se dictan otras disposiciones*", por lo tanto, se adjunta copia del acto administrativo constante de cinco (5) folios útiles.

Cualquier información la puede remitir a la sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del enlace <https://cvc-pqrweb.arqbs.com/PQRDWeb/>.

La presente comunicación se publicará en la página web de la Corporación por el término de cinco (5) días.

Cordialmente,

ADRIANA LIZETH ORDOÑEZ BECERRA

Técnico Administrativo – DAR Centro Sur

Anexos: 5 folios

Proyectó y elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico Administrativo

Revisó: Edna Piedad Villota – Profesional especializado

Archívese en: 0742-039-007-051-2019

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el acuerdo CD-072 y normas complementarias y,

CONSIDERANDO QUE

Que LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución por la cual fue aperturado el presente asunto.

Que LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad de adecuación fue consumada en predio del Municipio de San Pedro.

Que El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que impuso medida preventiva, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

.- **MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA**, identificado con C.C 29.784.800, con dirección de notificación Predio Villa Paula, Corregimiento Chancos, Municipio de San Pedro

HECHOS QUE ORIGINARON EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Por medio de Resolución 0740 No. 0742-00824 del 12 de julio de 2019 se impuso medida preventiva a Martha Lucia Tascón Ospina, consistente en suspensión de las actividades de captación de caudal de agua superior del caudal de agua asignado en el predio Villa Paula, Corregimiento Los Chancos, Municipio de San Pedro, estableciendo además una obligación consistente en presentar solicitud de obra hidráulica de ocupación de cauce.

Para el día 09 de agosto de 2019 se realizó visita técnica de seguimiento a medida preventiva en el dónde se observó que el paso del agua había sido taponado, es decir, no se estaba presentando captación de aguas a favor del predio Villa Paula. Por medio de concepto de fecha 12 de agosto de 2019 se establece no levantar la medida preventiva y en consecuencia solicitar a Martha Lucia tramitar permisos de ocupación de cauce y obras hidráulicas o solicitar la cancelación de la concesión de aguas.

Obra copia de solicitud de renuncia a concesión de aguas superficiales con radicado 596572019 presentada por Martha Lucia Tascón; así las cosas, para el día 17 de marzo de 2020 se realizó visita técnica al predio villa Paula observándose que no hay captación de aguas por parte de la propietaria del predio Villa Paula.

De la visita se desprende concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2020, en donde se tiene como conclusión que es procedente levantar la medida preventiva toda vez que se verificó que no hay captación de aguas por parte de Martha Lucia Tascón en beneficio



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

del predio Villa Paula y presentó además renuncia de la concesión de aguas superficiales otorgada.

Obra informe de visita técnica de fecha 09 de agosto de 2019 suscrito por personal de la Dar centro Sur, el cual se transcribe:

(...)

6. DESCRIPCIÓN:

(...)

Al llegar al sitio donde se capta el agua hacia villa paula se observó que el paso del agua estaba taponado, es decir que no se está haciendo ninguna captación de agua por parte del predio villa Paula, posiblemente a la espera de la construcción de la obra de captación.

(...)

8. CONCLUSIONES: A pesar de que no se pudo ingresar al predio Villa Paula para verificar el cumplimiento de la Media Preventiva, se pudo acceder al sitio de la captación de agua, ingresando por el predio Altozano.

En la visita se pudo evidenciar que no se está haciendo captación de agua superficial, se observó además que aún no se ha iniciado la construcción de la obra de captación.

De la visita realizada el 09 de agosto 2019, se depende concepto técnico del profesional especializado, el cual se transcribe las conclusiones dada:

8. CONCLUSIONES: Con base en lo anteriormente expuesto se concluye que:

1. La señora Martha Lucia Tascón Ospina C.C 29.784.800, SI dio cumplimiento a lo ordenado en el artículo 1 de la Media Preventiva Resolución 0740 No. 0742-000824 de 2019 (12 de julio de 2019), en la medida que para la fecha de la visita y según información de los vecinos, desde hace una semana se suspendió la captación a través del canal en tierra que se había construido como obra de captación.
2. La señora Martha Lucia Tascón Ospina CC 29.784.800, NO dio cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 3 de la Media Preventiva Resolución 0740 No. 0742-000824 de 2019 (12 de julio de 2019), ya que revisado el sistema de ventanilla única, según reporte 25 del día 12 de agosto de 2019, se pudo verificar que no se ha radicado una solicitud de obra hidráulica de ocupación de cauce ante la CORPORACIÓN AUTONOMO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, a nombre de la titular de la concesión de aguas, señora Martha Lucia Tascón Ospina .CC 29.784.800.

Por lo anterior se recomienda NO LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA y requerir para que previo a volver a hacer uso de las aguas o en un plazo máximo de 60 días calendario a partir de la notificación, el usuario, señora Martha Lucia Tascón Ospina CC 29.784.800, titular de la concesión de aguas según resolución No. 0740 0741-000730 de 14 de junio de 2019 expediente N°0742-010-002-080-019, deberá iniciar el trámite para obtener el permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas o solicitar el trámite para obtener el permiso de ocupación de cauce y obras hidráulicas o solicitar la cancelación de la concesión de aguas, si terminado ese plazo no se ha dado alguno de los trámites, se iniciará proceso sancionatorio ambiental.

A folios 42-43 se conceptúa con respecto a los informes de visita realizados:

INFORME DE VISITA

1. FECHA Y HORA DE INICIO: 17-03-2020 / 9:15 a.m.

2. DEPENDENCIA/DAR: Dirección Ambiental Regional Centro Sur, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: Martha Lucia Tascón Ospina. CC 29.784.800. Celular 3164330935 - 3146808202

4. LOCALIZACIÓN: Predio Villa Paula Corregimiento Los Chancos, Municipio San Pedro, Valle del Cauca. Numero matrícula 373-107790. Coordenada N 4°0'57.09" W 76°12' 18.18"



Imagen 1: Ubicación de predio y sitio de captación (Google Earth)

5. OBJETIVO: visita técnica para verificar acatamiento a la medida Preventiva Resolución 0740 No. 0742 – 000824 de fecha 12 de julio del año 2019. Expediente 0742-039-007-051-2019.

6. DESCRIPCIÓN: Se ingresó al predio Villa Paula donde se realizó una socialización de los antecedentes respecto a la situación que se presentó con los propietarios del Predio Altozano, en la reunión estuvo presente el inspector de Policía Jhon Fredy Vivas, los propietarios del predio Villa Paula, Martha Lucía Tascon y Diego Holguín. Los Funcionarios de la CVC DAR Centro Sur Edwin Martínez Barreiro, Ruth Nubia Gonzales, Adriana Ordoñez y Alexander Salazar.

El señor Diego Holguín hizo un relato de los antecedentes de la problemática, manifestando su descontento por la asignación realizada por parte de la CVC de caudal de agua, razón por la cual solicitó cancelación de la concesión de agua superficial.

Por parte del Ingeniero Edwin Martínez explicó que las asignaciones se dan de acuerdo a la disponibilidad del recurso hídrico y al uso para cual se solicitó la concesión; en este caso fue solicitada para uso doméstico y de acuerdo al número de personas se asigna un porcentaje.

El inspector hace referencia a la servidumbre y a la importancia de conservar la concesión, con el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas por la CVC como también realizar las acciones para mantener una sana convivencia con las personas vecinas.

Ruth Nubia Gonzales manifestó que la Corporación pretende realizar la actualización de la Reglamentación de la quebrada La Artieta dado que hace muchos años se realizó (18 años aproximadamente) y esta ya no presenta la misma cantidad de agua, con lo cual también se busca que los usuarios administren las acequias.

La Abogada Adriana Ordoñez argumenta que el objetivo de la visita es verificar el acatamiento de la medida preventiva, por lo cual se observa que al momento no se está captando agua. Por la cual sugiere también verificar en el punto de captación.

El punto de captación está ubicado en el predio Altozano, por lo que se procedió a solicitar autorización a los propietarios para poder ingresar; en el punto de captación se observa que, pese a que la zanja no está tapada, no está ingresando agua al predio Villa Paula.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

La señora Margarita Soto hija de la propietaria del predio Altozano manifiesta que los propietarios del predio Villa Paula hasta la semana pasada ellos estaban haciendo uso del agua, que la causa de los problemas de vecindad son producto del continuo tránsito de las personas del predio Villa Paula al predio Altozano causando incomodidad ya que en muchos casos entran personas desconocidas.

Argumentan además que tienen toda la disposición de conciliar acerca de la problemática con los vecinos del predio Villa Paula, pero solicitan que se construya una obra de captación para que los vecinos no tengan que ingresar a su predio; también solicitan que se realicen las respectivas acciones que garantice a la hora de retornar el agua al caudal nuevamente sin causar perjuicios.

Registro fotográfico

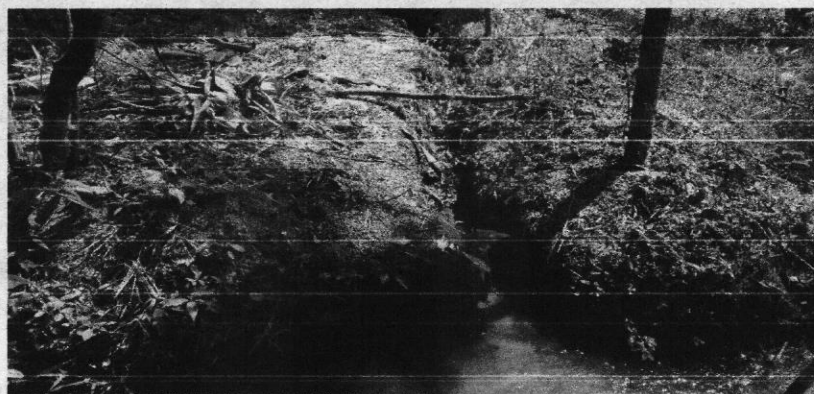


Foto 1: Sitio de Captación.

7. OBJECIONES:

8. CONCLUSIONES: De acuerdo a lo observado al momento la visita, se evidencia que no hay captación de agua por parte de los propietarios del predio Villa Paula.

En consecuencia se acata por parte de la Señora Martha Lucia Tascón la medida preventiva impuesta por incumplimiento de las obligaciones en la concesión de agua superficial.

Se remite informe para Concepto Técnico.

De la visita realizada se desprende concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2020 el cual se transcribe:

CONCEPTO TÉCNICO

1. REFERENTE A: DETERMINACIÓN DE CONTINUIDAD DE PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

2. DEPENDENCIA/DAR: DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL - DAR CENTRO SUR

3. GRUPO/UGC: GUADALAJARA – SAN PEDRO

4. DOCUMENTO(S) SOPORTE(S):

Los contenidos en el expediente No. 0742-039-007-051-2019

5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S): Martha Lucia Tascón Ospina. CC 29.784.800.

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para determinar continuidad del proceso sancionatorio. En el marco del proceso que se adelanta en el expediente 0742-039-007-051-2019

7. LOCALIZACIÓN:

Predio Villa Paula, Corregimiento Los Chancos, municipio de San Pedro, valle del cauca

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

<i>Ubicación general del predio</i>			
	latitud	Longitud	altitud
PREDIO	N 4°0'57.09"	W 76°12' 18.18"	1020 MSNM



Imagen 1: Ubicación de predio Villa Paula y sitio de captación (Google Earth)

8. ANTECEDENTE(S):

Mediante informe de visita de fecha 28/06/2019 se verifica incumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 0740-0741- 000730 de 14 de junio de 2019 “Por medio de la cual se otorga una concesión de agua superficiales al predio denominado lote Campestre Villa Paula Ubicado en el corregimiento de Los Chancos Municipio de San Pedro, departamento del Valle Del Cauca.

Mediante Resolución 0740 No. 0742 – 000824 de 2019 (12 de julio de 2019), se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de captación de caudal de agua superior del caudal asignado en el predio Villa Paula y se condicionó el cumplimiento de la medida preventiva al cumplimiento de la siguiente obligación: “presentar solicitud de obra hidráulica de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca”.

En Fecha 09/08/2019, se realiza visita de seguimiento con el objetivo de verificar el cumplimiento a la Medida Preventiva, corroborando que no se está haciendo captación de agua por parte del Predio Villa Paula, pero tampoco han iniciado la construcción de la obra hidráulica.

El concepto técnico de fecha 12/08/2019, concluyó la señora Martha Lucia Tascón, Si cumplió con lo ordenado en el artículo 1 de la medida preventiva, “No captar caudal de agua superior al asignado”. Pero no cumplió con el artículo 3 de la medida preventiva, ya que a la fecha no se había radicado en la Ventanilla Única de la Corporación alguna solicitud de obra hidráulica de Ocupación de Cauce, por tal motivo se recomendó No levantar la Medida Preventiva.

Para la fecha 10/12/2019, se solicita información a la Oficina de Atención al Ciudadano sobre si la señora Martha Lucia Tascón ha solicitado permiso de Ocupación de Cauce y obras hidráulicas o cancelación de la concesión de agua superficial a lo cual el día 16/12/2019, se contestó de parte del profesional especializado atención al ciudadano que si existe una solicitud de cancelación de concesión de agua superficiales la cual se encontraba en etapa de verificación de pago por concepto de evaluación del trámite ambiental.

En fecha 17/03/2019, se realiza nuevamente visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Medida Preventiva, corroborando que no hay captación de agua superficial y que la señora Martha Lucia Tascón realizó solicitud de cancelación de concesión de agua superficial Radicado No. 596572019.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

9. NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la información contenida en el expediente del proceso, al momento en que se identificó el hecho que motivo la suspensión de actividad, no existía una obra hidráulica que permitiera captar el caudal exacto de agua asignado por la CVC en la concesión de agua superficial y debido a ello las denuncias y quejas de sus vecinos.

Según informe, indica que la Resolución de concesión de agua superficial fue expedida en fecha 14/06/2019 y la suspensión de la actividad fue realizada el día 28 de junio de 2019, razón por la cual el Usuario no habría contado con el tiempo suficiente para realizar obras hidráulicas de captación y solicitudes de permisos, No obstante, la señora Martha Lucia Tascón debió haber asegurado la captación del caudal asignado con alguna obra artesanal temporal.

De otra parte, se debe considerar que durante las visitas realizadas después de imposición de la medida preventiva no se evidenció captación de agua superficial, desapareciendo los hechos que originaron la medida preventiva, como tampoco se observaron impactos a los recursos naturales, ni perjuicio a sus vecinos, razón que desencadenó las denuncias.

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, se considera que no existen méritos para dar continuidad al proceso sancionatorio, ya que a la fecha han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva y no se están generando impactos ambientales o incumplimiento de norma alguna.

Con base en lo expuesto, se considera que es técnicamente viable levantar la medida preventiva y proceder con el cierre del expediente, ya que la señora Martha Lucia Tascón no está haciendo uso del agua y presentó renuncia a la concesión de agua superficial.

Bajo estas condiciones se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental ante la presunta inexistencia del hecho investigado.

**ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios los que se encuentran dentro del expediente sancionatorio 0742-039-007-051-2019 y en especial los siguientes:

1. Informe de visita de fecha 09 de agosto de 2019, suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur¹.
2. Concepto técnico de fecha 12 de agosto de 2019, suscrito por profesional especializado de la DAR Centro Sur².
3. Informe de visita de fecha 17 de marzo de 2020, suscrito por personal Técnico de la DAR Centro Sur³.
4. Concepto técnico de fecha 16 de septiembre de 2020, suscrito por profesional especializado de la DAR Centro Sur.⁴

¹ Folios 34-36

² Folios 37-40

³ Folios 78-79

⁴ Folios 80-81



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES

De conformidad con la normativa ambiental supranacional y nacional, la protección del medio ambiente es una obligación para los estados, y un derecho de protección absoluta de los estados mismos.

El Estado Colombiano ha acogido tales preceptos con la firma de los tratados internacionales, y su defensa constituye el pilar del Estado Social de Derecho, donde involucra aspectos relacionados con manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural.

De ahí que las políticas públicas propenden por establecer claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo y fundan sus bases en los principios de LA PREVENCIÓN Y LA PRECAUCIÓN:

La prevención se fundamenta en el riesgo de daño ambiental podemos conocerlo anticipadamente y podemos adoptar medidas para neutralizarlo. Por el contrario, la **precaución**, se basa en el riesgo de daño ambiental no puede ser conocido anticipadamente porque no podemos materialmente conocer los efectos a medio y largo plazo de una acción. La posibilidad de anticipación es limitada e imperfecta al estar basada en nuestro grado o estadio de conocimientos científicos, los cuales son limitados e imperfectos, de ahí que no es posible adoptar anticipadamente medidas para neutralizar los riesgos de daños, porque éstos no pueden ser conocidos en su exactitud.

De acuerdo al hallazgo Administrativo Sancionatorio Ambiental, esta Corporación al imponer Medidas Preventivas deberá proceder en los casos determinados por la Ley para determinar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio o por el contrario el levantamiento de la medida preventiva.

En el caso materia de estudio y como se anotó en el acápite de *hallazgo administrativo*, la medida preventiva impuesta a Martha Lucia Tascón Ospina en calidad de propietaria del predio Villa Paula, fue acatada tal como se evidencia en los informes técnicos de visita y concepto técnicos que se desprende de estos, encontrándose además que se presentó solicitud de renuncia a la concesión de aguas superficiales otorgada, así las cosas se tiene que es procede es procedente levantar la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 No. 0742-000824 del 12 de julio de 2019 y en consecuencia archivar el expediente.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-

El artículo 80 Superior, consagra en cabeza del Estado la planificación, manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Decreto 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente) consagra que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia, el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La norma especial que regula el procedimiento administrativo sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala que una vez se conoce el hecho, de oficio o a petición de parte, previa comprobación del hecho, se puede ordenar la imposición de las medidas preventivas, mediante acto administrativo motivado, que a su tenor en el artículo 12 se lee:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Agrega la norma que la autoridad ambiental en cabeza del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, pueden imponer medidas preventivas del orden ambiental, siendo su naturaleza jurídica de ejecución inmediata, su carácter es preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

La norma tiene consagrados los tipos de medidas preventivas como lo son: (i) amonestación escrita (ii) decomiso preventivo de los productos, elementos medios o implementos utilizados para cometer la infracción (iii) aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestre (iv) suspensión de obra o actividad.

De conformidad con los hechos descritos en este caso se aplicó la medida consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, en este caso, procede el levantamiento de la medida preventiva, por haber desaparecido las causas que la originaron. Como puede observarse, a través de informe y concepto técnico de seguimiento, se tiene que la usuaria cesó actividades que reportaban como incumplimiento a unas obligaciones impuestas.

Por concepto Técnico, el profesional especializado concluye que:

11. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo anterior, se considera que no existen méritos para dar continuidad al proceso sancionatorio, ya que a la fecha han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva y no se están generando impactos ambientales o incumplimiento de norma alguna.

Con base en lo expuesto, se considera que es técnicamente viable levantar la medida preventiva y proceder con el cierre del expediente, ya que la señora Martha Lucia Tascón no está haciendo uso del agua y presentó renuncia a la concesión de agua superficial.

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 0000850 DE 2020
(07 DE OCTUBRE DE 2020)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Bajo estas condiciones se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental ante la presunta inexistencia del hecho investigado.

Así, se cumplen los presupuestos para considerar superada la situación inicial que dio origen a las actuaciones en lo que respecta a la señora MARTHA LUCIA TSCÓN OSPINA, y en consecuencia se ha de levantar la medida preventiva impuesta por desaparecer las causas que la originaron y archivar el expediente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA, impuesta a cargo de **MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.784.800, mediante Resolución 0740 No. 0742-000824 de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a MARTHA LUCIA TASCÓN OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 29.784.800, la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO CUARTO: Previas labores de anotaciones en los aplicativos electrónicos, procédase al archivo conforme las reglas de la Ley 594 de 2000.

Dada en Guadalajara de Buga, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020).



MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó/Elaboró: Adriana Ordoñez Becerra – Técnico administrativo,
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado apoyo jurídico
Juan Pablo Llano Castaño – Coordinador UGC Guadalajara – San Pedro
Archívese en: 0742-039-007-051-2020